

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 5/2026

En Madrid, a 5 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX en representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 17 de diciembre de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 19 de noviembre de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de seiscientos dos euros (602 €).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal el recurso interpuesto D. XXX en representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 17 de diciembre de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 19 de noviembre de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de seiscientos dos euros (602 €) por los hechos que ocurrieron en la jornada nº 5 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre el XXX y XXX

En concreto, los hechos denunciados por la Liga Nacional de Fútbol Profesional y corroborados por el Oficial informador de la RFEF son los siguientes:

“1. En el minuto 52 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Gol Sur Bajo Central, referenciados por las pancartas “Fondo 192”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante tras un saque de meta.

2. En el minuto 54 de partido, un grupo de aficionados locales ubicados en Gol Sur Bajo Central, referenciados por las pancartas “Fondo 192”, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 3 segundos el cántico “Eh, cabrón”, dirigido al portero visitante tras un saque de meta”.

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario el Comité de Disciplina de la RFEF impuso una multa de seiscientos dos euros (602 €) al club recurrente.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que confirmó la resolución del Comité de Competición, mediante resolución de 17 de diciembre de 2025.

TERCERO. Contra dicha resolución el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer en las anteriores instancias federativas. En particular, sostiene la falta de responsabilidad del club recurrente y subsidiariamente pide que se imponga la sanción más leve posible.

En su escrito señala:

I esta Parte no niega la existencia de los cánticos en cuestión, si bien debe tomarse en consideración que los mismos fueron realizados por un número muy reducido de personas y únicamente en 2 momentos aislados durante el encuentro, sin que en ningún caso alteraran el normal desarrollo del partido ni produjeran lesión alguna. La escasa duración y la naturaleza puntual de estos hechos, junto con la ausencia de antecedentes por parte del XXX y su compromiso demostrado mediante la adopción de todas las medidas eficaces y pertinentes para garantizar un entorno libre de violencia, constituyen, a juicio de esta Parte, factores determinantes a considerar en la resolución del presente procedimiento.

CUARTO. Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente con escrito de ratificación de la entidad recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

CUARTO. Alega el recurrente su falta de responsabilidad, ya que adoptó todas las medidas preventivas y represivas que estaban a su alcance, habiendo cumplido con las normativas que se exigen para la prevención y erradicación de conductas violentas en el deporte.

De la reiteración de los cánticos (dos ocasiones) se deduce la insuficiencia de las medidas preventivas adoptadas por el club, al tiempo que, tal como consideró el Comité de Apelación, tampoco se adoptaron medidas eficaces *post factum*, destinadas a erradicar este tipo de comportamientos y mitigar sus efectos, pese a existir varias posibilidades para que el club recurrente actuara con mayor firmeza; entre otras, las recogidas en los artículos 3.2 y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

El artículo 3 dispone:

“1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).»

Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

«1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

a) *No agredir ni alterar el orden público.*

b) *No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

[...]

3. *El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.*

4. *Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.»*

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en siete ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En consecuencia, el recurrente no acredita su suficiente diligencia y eficacia en la implementación efectiva de todas aquellas que son necesarias para erradicar este tipo de comportamientos y para mitigar sus efectos, ni en la identificación de, al menos, parte de los aficionados autores de los cánticos, que se produjeron hasta en siete ocasiones, desde la misma zona del estadio y por el mismo grupo de espectadores. No hubo, pues, una adecuada actuación preventiva, ni tampoco una actuación reactiva idónea y suficiente para contrarrestar los cánticos de modo eficaz.

Estamos, por tanto, ante un supuesto de *culpa in vigilando*, que establece una responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba, que en el presente caso no ha realizado el club sancionado de forma satisfactoria.

SEXTO. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, la sanción impuesta es la mínima que prevé el art. 94 CD en una escala de 602 a 3006 euros.

Así lo recoge la resolución del comité de apelación:

Se solicita subsidiariamente por parte del XXX que se imponga una sanción más leve. Sin embargo, al ser los hechos descritos sancionables conforme al artículo 94 del Código Disciplinario de la RFEF que establece un marco sancionador de multa de 602,00 a 3.006,00 euros, y teniendo en cuenta que en el presente caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, el Comité de Disciplina fijó la sanción

de multa en 602.00 euros, lo que supone situarla en el grado mínimo de la escala prevista, resultando, por tanto, imposible rebajarla por debajo del mínimo previsto en el citado precepto.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR D. XXX en representación del XXX., contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 17 de diciembre de 2025 que confirmó la Resolución del Comité de Disciplina de 19 de noviembre de 2025, por la que se sancionó al ahora recurrente con multa de seiscientos dos euros (602 €).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

**EL
SECRETARIO**

